REGLAMENTO (CE) Nº 650/95 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1995

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino (2);

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) nº 3130/94 de la Comisión (3), para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1995, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1994 y el 28 de febrero de 1995;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87 (5), fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario tener en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial en el momento de la fijación de los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1995;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios de esclusa, resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 (7), se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (8), no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.
(3) DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 51.
(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.
(5) DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.
(6) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(7) DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
(8) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93 (1) y 3492/93 del Consejo (2), relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 (4), y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 2698/93 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 341/95 (6), establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando los Reglamentos (CE) nºs 3641/93 (7) y 3642/93 (8) del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión (9), modificado por el Reglamento (CE) nº 341/95, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo (10), ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) nº 1432/94 (11) ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) nº 774/94 para la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período del 1 de abril al 30 de junio de 1995 se fijan, en las cantidades indicadas en el Anexo, los precios de esclusa y las exacciones reguladoras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de derecho conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitarán al importe resultante de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.
(2) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.
(3) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
(4) DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.
(5) DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 80.
(6) DO nº L 39 de 21. 2. 1995, p. 3.
(7) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.
(8) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.
(9) DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.
(10) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.
(11) DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1995, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg (2)	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	85,64	40,84	—
0103 92 11	72,83	34,73	—
0103 92 19	85,64	40,84 (3)	—
0203 11 10	111,36	53,11 (3) (4)	—
0203 12 11	161,47	77,00 (3) (4)	—
0203 12 19	124,72	59,48 (3) (4)	—
0203 19 11	124,72	59,48 (3) (4)	—
0203 19 13	180,40	86,03 (3) (4) (5)	—
0203 19 15	96,88	46,20 (3) (4)	—
0203 19 55	180,40	86,03 (3) (4)	—
0203 19 59	180,40	86,03 (3) (4)	—
0203 21 10	111,36	53,11 (3) (4)	—
0203 22 11	161,47	77,00 (3) (4)	—
0203 22 19	124,72	59,48 (3) (4)	—
0203 29 11	124,72	59,48 (3) (4)	—
0203 29 13	180,40	86,03 (3) (4)	—
0203 29 15	96,88	46,20 (3) (4) (5)	—
0203 29 55	180,40	86,03 (3) (4)	—
0203 29 59	180,40	86,03 (3) (4)	—
0206 30 21	134,75	64,26	7
0206 30 31	98,00	46,73	4
0206 41 91	134,75	64,26	7
0206 49 91	98,00	46,73	4
0209 00 11	44,54	21,24	—
0209 00 19	49,00	23,37	—
0209 00 30	26,73	12,75	—
0210 11 11	161,47	77,00 (3)	—
0210 11 19	124,72	59,48 (3)	—
0210 11 31	314,04	149,76 (3)	—
0210 11 39	247,22	117,90 (3)	—
0210 12 11	96,88	46,20 (3)	—
0210 12 19	161,47	77,00 (3)	—
0210 19 10	142,54	67,98 (3)	—
0210 19 20	155,90	74,35 (3)	—
0210 19 30	124,72	59,48 (3)	—
0210 19 40	180,40	86,03 (3)	—
0210 19 51	180,40	86,03 (3)	—
0210 19 59	180,40	86,03 (3)	—
0210 19 60	247,22	117,90 (3)	—
0210 19 70	310,69	148,17 (3)	—
0210 19 81	314,04	149,76 (3)	—
0210 19 89	314,04	149,76 (3)	—
0210 90 31	134,75	64,26	—
0210 90 39	98,00	46,73	—
1501 00 11	35,64	16,99	3
1501 00 19	35,64	16,99	—
1601 00 10	155,90	120,04 (1)	24

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg (2)	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 91	261,70	175,89 (1) (3) (4)	—
1601 00 99	178,18	113,45 (1) (3) (4)	—
1602 10 00	124,72	64,47	26
1602 20 90	144,77	105,09	25
1602 41 10	272,83	183,43 (3) (4)	—
1602 42 10	228,29	142,51 (3) (4)	—
1602 49 11	272,83	188,18 (3) (4)	—
1602 49 13	228,29	138,57 (3) (4)	—
1602 49 15	228,29	133,71 (3) (4)	—
1602 49 19	150,34	94,93 (3) (4)	—
1602 49 30	124,72	80,60 (3) (4)	—
1602 49 50	74,61	69,25 (3) (4)	—
1602 90 10	144,77	94,72	26
1602 90 51	150,34	91,36	—
1902 20 30	74,61	59,01	—

(1) En lo que respecta a los productos originarios de países ACP y de los países y territorios de Ultramar y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los limites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2698/93 modificado.

(4) La exacción reguladora aplicable a los productos que se importen de Bulgaria y Rumanía se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1590/94 modificado.

(5) La exacción reguladora aplicable a los productos importados se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión, modificado.